

SRE-PSC-98/2016

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JOSÉ ANTONIO GALI
FAYAD y ASOCIACIÓN PERIODÍSTICA SÍNTESIS, S.A. DE C.V.

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y ROXANA LUNA PORQUILLO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ y MARTA
DANIELA AVELAR BAUTISTA.

ÍNDICE

ANTECEDENTES

I. PROCESO PARA ELEGIR GOBERNADOR EN PUEBLA.	1
II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.	2

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.	7
II. CUESTIÓN PREVIA RELATIVA A LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.	7
III. ESTUDIO DE FONDO.	8
IV. RESPONSABILIDAD POR LA INFRACCIÓN.	62
V. GRAVEDAD DE LA FALTA.	63
VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.	65

1

<u>RESOLUTIVOS</u>	67
---------------------------	----

ANTECEDENTES

Quejas. Se presentaron los días 4, 7, 12 y 13 de mayo, con motivo de la difusión en radio y tv de los promocionales "Corrupción Roxana Luna" y "Médico en tu casa", así como en tv de "Médico en tu casa V2".

Conducta Señalada. Propaganda calumniosa, uso indebido de la pauta.

Respecto de "Corrupción Roxana Luna", expone una dura crítica a la procedencia y cuantía del patrimonio de Gali Fayad, aspecto que se permite cuestionar al tratarse de información relacionada con un personaje público en relación a un tema de absoluto interés público, como lo es el posible manejo y destino de los recursos públicos, por lo que encuentra amparo bajo la libertad de expresión.

Por otra parte, la afirmación de que el inmueble propiedad de Gali Fayad está valuado en 70 millones de pesos no puede constituir un hecho falso, pues si bien éste adquirió la propiedad por una cantidad menor en 2011, ello es una cuestión diversa a la valuación que se hace de la propiedad. Además, tal información está respaldada en la información publicada por "Reforma", misma que se obtuvo a partir de un ejercicio periodístico de investigación y que incluso se refiere en el mismo promocional.

Finalmente, las imágenes del interior de la vivienda no se obtuvieron de forma ilícita, pues está acreditado que éstas ya habían sido previamente publicadas en un libro especializado en diseño de interiores. Además, no obra ningún elemento probatorio que permita suponer una actividad delincuencia por parte de las Partes Vinculadas en la obtención de dichas imágenes.

No obstante, existe un uso indebido de la pauta en relación a los derechos de intimidad e inviolabilidad del domicilio de Gali Fayad, pues independientemente de que hubiera otorgado su consentimiento para publicar tales imágenes en el referido libro, no hay ningún elemento que acredite que lo otorgó para difundirlas en el promocional.

Por cuanto hace al promocional "Médico en tu casa", éste no expresa o afirma alguna acción respecto del PAN o de Gali Fayad, sino se limita a hacer una crítica genérica respecto de las condiciones de salud en la entidad, por lo que su discurso no es calumnioso en tanto no existe una imputación directa en perjuicio de los Promoventes.

Sin embargo, más allá del contenido, la versión en televisión del promocional es calumniosa por difundir hechos falsos, en tanto la portada que aparece en el promocional y que lleva por título "Puebla: primer lugar en muerte infantil" no se publicó por el diario "Síntesis", lo que configura la imputación de un hecho falso en detrimento del referido ente periodístico, pues su contenido corresponde a uno publicado por el diario "La Jornada de Oriente".

Bajo este mismo razonamiento se configura la calumnia por la difusión de la portada del periódico "Reforma", pues el contenido que en ella se presenta corresponde a información publicada por los periódicos "Puebla On Line" y "La Jornada de Oriente".

Por cuanto hace a la versión 2 del promocional, únicamente es calumniosa por cuanto usa de nueva cuenta la portada falsa de "Reforma", pero no así la de "Síntesis".

Finalmente, en tanto estas contravenciones provienen del uso irregular de las imágenes que componen los promocionales, no hay elementos para considerar que las versiones en radio de los promocionales sean ilícitas.

En esta medida, y habida cuenta que los elementos contrarios a la normatividad electoral provienen de la confección de las imágenes del promocional y no así del discurso que en ellos pronuncia Roxana Luna Porquillo, únicamente se le imputa la responsabilidad al PRD por la conducta.

Así, se califica la gravedad de las conductas como leve y se impone de una amonestación pública.

ESTUDIO DE FONDO

SE
RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas, no se acredita la difusión de propaganda calumniosa respecto de los promocionales "Corrupción Roxana Luna radio" y "Médico en tu casa radio". **SEGUNDO.** El promocional "Corrupción Roxana Luna" constituye un uso indebido de la pauta. **TERCERO.** Los promocionales "Médico en tu casa" y "Médico en tu casa V2" constituye difusión de propaganda calumniosa. **CUARTO.** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en amonestación pública. **QUINTO.** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del portal de internet de esta Sala Especializada

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-98/2016

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD y ASOCIACIÓN PERIODÍSTICA SÍNTESIS, S.A. DE C.V.

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ROXANA LUNA PORQUILLO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ y MARTA DANIELA AVELAR BAUTISTA.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Dirección de Prerrogativas</i>	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>Sala Especializada</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

1

ANTECEDENTES

I. PROCESO PARA ELEGIR GOBERNADOR EN PUEBLA.

1. Inicio. El proceso electoral en Puebla para ocupar, entre otros, el cargo de gobernador del Estado, inició el 23 de noviembre de 2015.

2. Registro de candidaturas. El 30 de marzo de 2016¹ se registraron como candidatos Roxana Luna Porquillo por el *PRD* y José Antonio Gali Fayad por el *PAN*.

¹ Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en 2016.

3. Etapa de Campañas. Se estableció del 03 de abril al 01 de junio.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

4. Primer procedimiento. El 4 de mayo, el representante del *PAN* ante el Consejo General del *INE* presentó dos diversos escritos de queja en contra del *PRD* y su candidata a gobernadora en Puebla, Roxana Luna Porquillo, con motivo de la difusión en radio y televisión de 2 promocionales pautados por dicho instituto como parte de sus prerrogativas de campañas en la citada elección local.

En el primer escrito se denunció el promocional identificado como “Médico en tu casa”, mientras que con el segundo el llamado “Corrupción Roxana Luna”.

A juicio del partido *Promovente*, los promocionales calumnian tanto al partido, a su candidato a gobernador en la citada entidad, José Antonio Gali Fayad, y al actual gobierno emanado del partido en dicha entidad.

El 5 de mayo, teniendo a la vista ambos escritos, por economía procesal la *Unidad Técnica* acordó radicarlos bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/76/2016**, tomando en consideración la identidad de pretensión y hechos narrados, el mismo interés en cuanto a los sujetos denunciados y a las violaciones reclamadas.

5. Medidas cautelares del primer procedimiento. El 6 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* acordó negar las medidas cautelares solicitadas, al considerar que tal determinación constituiría un ejercicio de censura previa, en la medida en que la vigencia de los promocionales estaba pactada para iniciar hasta el 8 de mayo.

6. Segundo procedimiento. El 7 de mayo, el citado representante del *PAN* presentó 2 escritos de queja en similares términos a los anteriormente referidos: el primero en cuestionamiento al promocional “Médico en tu casa” y el segundo en atención al diverso “Corrupción Roxana Luna”.

Ese mismo día, la *Unidad Técnica* radicó ambos escritos de queja bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/81/2016** y ordenó su

acumulación al primer procedimiento, al advertir su estrecha relación y la necesidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

7. Tercer procedimiento. El 7 de mayo, el representante suplente del *PAN* ante el Consejo Local del *INE* en Puebla presentó queja en contra del promocional “Médico en tu casa”, en su versión en televisión.

Ese mismo día, la *Unidad Técnica* radicó el escrito de queja bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/82/2016** y ordenó su acumulación al primer procedimiento, al advertir su estrecha relación y la necesidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

8. Cuarto procedimiento. El 7 de mayo, José Antonio Gali Fayad presentó queja en contra del promocional “Corrupción Roxana Luna”, en su versión en televisión.

Ese mismo día, la *Unidad Técnica* radicó el escrito de queja bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/JAGF/CG/83/2016** y ordenó su acumulación al primer procedimiento, al advertir su estrecha relación y la necesidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

9. Medidas cautelares de los procedimientos segundo, tercero y cuarto. El 9 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* acordó negar las medidas cautelares solicitadas en los escritos de queja correspondientes a los procedimientos especiales sancionadores acumulados al primero de ellos.²

En cuanto al promocional “Corrupción Roxana Luna”, al sostener que se trata de la manifestación de opiniones respecto de un tópico de interés general en un estado democrático, como lo es el comportamiento patrimonial de los funcionarios públicos. Además, si bien se exhiben imágenes de aspectos que, en principio, corresponden a la esfera privada de las personas (como los espacios físicos de una casa habitación), éstas se relacionan con una persona pública que ha ocupado cargos públicos y que dentro del spot o son útiles para apoyar lo que se pretende emitir con el mensaje, máxime que son imágenes disponibles en diversos sitios de internet. Por otra parte, el valor de la propiedad que en el promocional se anuncia resulta una apreciación subjetiva, amparada por el derecho a

² ACQyD-INE-58/2016.

emitir opiniones en el marco de los procesos comiciales. Finalmente, no se advirtió una expresión dirigida específicamente a las *Partes Involucradas* (esto es, una imputación directa de algún hecho o delito), que constituya así el ilícito de calumnia.

Por cuanto hace al promocional “Médico en tu casa”, la Comisión determinó que las imágenes y expresiones refieren una opinión sobre cómo y sobre qué se ha ocupado el gobierno de Puebla, lo cual es válido en un sistema democrático, ya que el desempeño de los gobiernos y sus políticas públicas se encuentran sujetos al escrutinio ciudadano. Además, con independencia de si las imágenes que se advierten en el promocional coinciden o no con ediciones publicadas por los periódicos que ahí se refieren, lo cierto es que las frases que ahí se observan no contienen en sí mismas expresiones que rebasen los límites al ejercicio de la libertad de expresión ni configuran la figura de calumnia, al no advertir la imputación de hechos o delitos falsos.

4

10. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El 11 y 12 de mayo, tanto José Antonio Gali Fayad como el PAN a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE y de su representante suplente ante el Consejo Local del INE en Puebla, interpusieron sendos escritos contra la ya referida negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias de conceder las medidas cautelares solicitadas. Dichos escritos se registraron ante la *Sala Superior* bajo los números de expediente SUP-REP-74/2016, SUP-REP-75/2016 y SUP-REP-76/2016.

Previa acumulación, el 16 de mayo la *Sala Superior* determinó **confirmar** la resolución del órgano colegiado del INE, pues consideró que los promocionales no rebasaron el límite de la libertad de expresión, en tanto exponen una crítica dura y severa en relación a la forma en que el partido que los pautó observa a uno de sus contrincantes, y los problemas sociales que, en concepto de quien emite la opinión, derivan de la forma en que gobierna la actual administración pública.

Por otra parte, respecto a que la información en que se sustenta una de las críticas resulta de un diario impreso que el propio medio de comunicación reconoce editado, la *Sala Superior* sostuvo que ello no

forma parte del examen de la medida cautelar, sino del fondo del asunto, respecto del cual la autoridad competente tendría que pronunciarse.

11. Quinto procedimiento. El 12 de mayo, tanto el representante suplente del *PAN* ante el Consejo Local del *INE* en Puebla como el representante propietario del mismo partido ante el Consejo General del *INE*, presentaron sendos escritos de queja en contra del promocional “Médico en tu casa V2”, al considerarlo calumnioso.

Ese mismo día, la *Unidad Técnica* radicó la queja bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/87/2016** y la admitió a trámite.

12. Sexto procedimiento. El 13 de mayo, a través de su director general y apoderado, la empresa Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., editora del diario “*Síntesis*”, presentó denuncia en contra del *PRD* y Roxana Luna Ronquillo, con motivo de la difusión de los promocionales “Médico en tu casa” y “Médico en tu casa V2”, al considerarlos calumniosos en su perjuicio.

El trece de mayo, la *Unidad Técnica* radicó la queja bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/APS/CG/91/2016** y admitió a trámite. Además, decretó la acumulación del expediente al quinto procedimiento, es decir, el diverso **UT/SCG/PE/PAN/CG/87/2016**.

13. Medidas cautelares de los procedimientos quinto y sexto. El 13 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* acordó³ negar las medidas cautelares solicitadas en los procedimientos especiales sancionadores de mérito, únicamente por cuanto hace al promocional “Médico en tu casa V2”, al considerar que contiene expresiones que implican apreciaciones o aseveraciones críticas amparados bajo la libertad de expresión, máxime que de su contenido no se aprecia que aparezca el nombre del diario “*Síntesis*”, tal y como lo alegó el periódico *Promovente*.

Por otra parte, apuntaló que el diverso promocional “Médico en tu casa” ya había sido objeto de pronunciamiento en cuanto a medidas cautelares, máxime que ya había sido sustituido por la versión en análisis, por lo que no emitió pronunciamiento en concreto sobre tal tema.

³ ACQyD-INE-63/2016.

14. Acumulación. El 13 de mayo, la *Unidad Técnica* acordó acumular los procedimientos quinto y sexto al primero de ellos, es decir, al **UT/SCG/PE/PAN/CG/76/2016**, con tal de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

15. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El 13 de mayo, el representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *INE* interpuso el medio de impugnación contra la referida negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias de conceder las medidas cautelares solicitadas. Dichos escrito se registró ante la *Sala Superior* bajo el número de expediente SUP-REP-78/2016.

El 18 de mayo, la *Sala Superior* determinó **confirmar** la resolución del órgano colegiado del *INE*, al considerar que el promocional “Médico en tu casa V2” contiene opiniones respecto de un tópico de interés general desde la perspectiva de un contendiente respecto a las políticas públicas adoptadas por el gobierno en turno, por lo que se maximiza el debate como parte de la libertad de expresión dentro del espacio público de deliberación política, máxime que respecto de estos temas el espectro de crítica es más amplio.

Por otra parte, respecto a que la información en que se sustenta una de las críticas resulta de un diario impreso que el propio medio de comunicación reconoce editado, la *Sala Superior* reiteró el criterio del SUP-REP-74/2016 y acumulados, y sostuvo que ello no forma parte del examen de la medida cautelar, sino del fondo del asunto, respecto del cual la autoridad competente tendría que pronunciarse.

16. Emplazamiento y audiencia. El 26 de mayo se emplazó a las partes procesales a la audiencia de ley, misma que se celebró el 30 siguiente.

17. Cierre de instrucción y remisión a la Sala Especializada. Concluida la audiencia, se cerró la instrucción y se ordenó la remisión del expediente, el cual se recibió en la *Sala Especializada* el mismo día.

18. Trámite ante la Sala Especializada. El 31 se turnó el presente expediente al Magistrado Ponente, radicándose al día siguiente.

19. Juicio Electoral. El 1 de junio, mediante la resolución SRE-JE-28/2016, la *Sala Especializada* ordenó la devolución del expediente a la

Unidad Técnica, por motivo de la falta de exhaustividad en la investigación, omisiones normativas en el emplazamiento y deficiencias en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

20. Reposición de las investigaciones. El 3 de junio, la Unidad Técnica tuvo por notificada la determinación de la Sala Especializada y ordenó el desahogo de diversas investigaciones.

21. Emplazamiento y audiencia. El 14 de junio se emplazó nuevamente a las partes procesales a la audiencia de ley, misma que se desahogó el 20 siguiente.

22. Cierre de instrucción y remisión a la *Sala Especializada*. Concluida la audiencia, se cerró la instrucción y se ordenó la remisión del expediente, el cual se recibió en la *Sala Especializada* el 20 de junio.

23. Trámite ante la *Sala Especializada*. El 22 de junio se turnó el presente expediente al Magistrado Ponente, radicándose el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

7

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento relativo a la posible difusión en radio y televisión de propaganda calumniosa, cuestión que pudiera resultar contraria a lo dispuesto por el artículo 41, base III de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 475 en relación con el 470, párrafo 1, incisos a) y b) de la *Ley Electoral*, 192 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

II. CUESTIÓN PREVIA RELATIVA A LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

Del análisis de las quejas tramitadas en los procedimientos tercero, cuarto y quinto, se advierte que los *Promovientes* solicitan genéricamente el ejercicio de la facultad de atracción, en términos del artículo 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

Al respecto, esta *Sala Especializada* considera necesario aclarar que la facultad de atracción solicitada por los *Promovientes* se circunscribe a la que puede ejercer la *Unidad Técnica* en relación con asuntos que originariamente le correspondería conocer y tramitar a las juntas distritales o locales del *INE* en términos del artículo 474, párrafo 1 de la *Ley Electoral*: comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

8

Sin embargo, en el presente caso la competencia originaria le correspondió a la *Unidad Técnica*, al ser la materia de la controversia la difusión de propaganda posiblemente calumniosa a través de radio y televisión, de conformidad con el artículo 471, párrafo 1 de la *Ley Electoral* y la jurisprudencia 25/2012 de la *Sala Superior*, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

En esta tesitura, se colmó la pretensión de los *Promovientes* al respecto, máxime que no se pide otro tipo de ejercicio de facultad de atracción que llevaría a un trámite distinto.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

En sus quejas, los *Promovientes* se duelen de la difusión en radio y televisión durante la etapa de campañas de gobernador en Puebla de 3 promocionales que, bajo su óptica, contravienen la normatividad electoral.

En conjunto, el *PAN* y José Antonio Gali Fayad sostienen que se acredita la propaganda calumniosa en detrimento del partido, de su candidato a gobernador y del gobierno en Puebla emanado de dicho partido, mientras que el diario "*Síntesis*" argumenta que se utiliza indebidamente su nombre e imagen para generar una noticia falsa y así calumniar al candidato del *PAN*.

Los promocionales materia de la controversia, así como sus claves de identificación en el sistema de pautado del *INE*,⁴ son, en televisión: "Corrupción Roxana Luna"⁵, "Médico en tu casa"⁶ y "Médico en tu casa V2"⁷; en radio: "Corrupción Roxana Luna radio"⁸ y "Médico en tu casa radio"⁹.

En las relatadas condiciones, esta *Sala Especializada* verificará si el contenido de cada uno de los promocionales contraviene lo dispuesto por los artículos 6, 16 y 41, base III, apartado C de la *Constitución Federal*; 247, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), 445, párrafo 1, inciso f) y 471, párrafo 2 de la *Ley Electoral*; así como el 25, párrafo 1, incisos a), o) y u) de la *Ley General de Partidos Políticos*.

Por otra parte, no pasa por alto que el *PAN* sustenta que los promocionales denunciados se difundieron en el Estado de Puebla así como en estados circunvecinos que alcanzan las señales difundidas para el Estado. Sin embargo, del análisis de la argumentación de las quejas no se advierte que ello sea motivo de inconformidad, por lo que no será materia de estudio tal tema por sí mismo en la presente sentencia.

⁴ El *Promoviente* únicamente identificó los promocionales con el folio asignado por el *INE*. De una revisión del portal en internet del *INE* relativo a las pautas para medios de comunicación (<http://pautas.ine.mx>), se advierte que los promocionales son identificados con los títulos señalados, al corresponder con los folios denunciados.

⁵ RV01203-16.

⁶ RV01204-16.

⁷ RV01258-16.

⁸ RA01378-16.

⁹ RA01376-16.

2. Metodología de análisis.

Con tal de resolver de manera exhaustiva y congruente la problemática planteada, esta *Sala Especializada* determinará, en primer término, si con los elementos probatorios que obran en el expediente se acredita la difusión de los promocionales, así como las condiciones de tal situación.

En segundo lugar, se fijará el marco normativo aplicable en cuanto hace al ejercicio de la libertad de expresión en las campañas electorales y la calumnia como límite a ello, así como el ámbito especial de protección a la actividad periodística y el marco normativo del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio, para verificar con ello si los contenidos denunciados son propaganda calumniosa o constituyen un uso indebido de la pauta.

En tercer lugar, se hará el análisis de cada uno de los promocionales, a la luz de los motivos de disenso expresados por los *Promoventes*.

10

3. Elementos probatorios.

3.1 Pruebas aportadas por los *Promoventes*.

Por el *PAN*:

- a. Documental, consistente en la primera plana y copia simple del periódico "*El Sol de Puebla*", en su edición de 5 de mayo.
- b. Documental, consistente en escrito fechado al 6 de mayo, signado por el director General de *Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.*, dirigido a la presidente del *PRD* estatal.
- c. Documental, consistente en la copia simple de la portada del periódico "*Síntesis*" en su edición del 7 de mayo.
- d. Presuncional.
- e. Instrumental de actuaciones.

Por "*Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.*":

- a. Documental, consistente en disco compacto que contiene el audio y video del promocional denunciado.

- b. Presuncional.
- c. Instrumental de actuaciones.

Por José Antonio Gali Fayad:

- a. Documental, consistente en copia certificada de la escritura pública 48,682 de 25 de enero de 2011, y que a su dicho corresponde con el inmueble donde tiene asentada su residencia y domicilio familiar.
- b. Presuncional.
- c. Instrumental.

3.2 Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*.

a. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1909/2016 de 5 de mayo, signado por el director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, por medio del cual informa que los promocionales denunciados fueron pautados por el PRD para la campaña local en Puebla, con fecha pactada para iniciar su transmisión el ocho de mayo. Además, anexó los correspondientes testigos de grabación.

b. Dos actas circunstanciadas fechadas al 7 de mayo, por medio de las cuales la *Unidad Técnica* acreditó el contenido de los siguientes sitios de Internet:

http://pautas.ife.org.mx/index_ord1.html

http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/BD_Cubos.html.

c. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2010/2016 de 12 de mayo, signado por el director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, por medio del cual informa que el promocional "*Médico en tu casa V2*" fue pautado por el PRD para la campaña local en Puebla, con inicio de transmisión al 13 de mayo. Además, anexó los correspondientes testigos de grabación.

d. Escrito de 13 de mayo, signado por el representante del *PRD* ante el Consejo General del *INE*, mediante el cual informa que la obtención de las imágenes del inmueble materia del promocional

“Corrupción Roxana Luna” constituyen información publicada por, entre otros, el libro “Exclusive Interiors”, editado por Prosperous Printing y del cual adjuntó copia simple.

e. Escrito de 13 de mayo, signado por el apoderado de “Ediciones del Norte, S.A. de C.V.”, con el cual informa que su labor es exclusivamente comercializar los espacios en el diario “Reforma”.

f. Escrito de 13 de mayo, signado por el representante de “Cía. Periodística El Sol de Puebla, S.A. DE C.V.”, con el que anexa el ejemplar del periódico “El Sol de Puebla” del 5 de mayo.

g. Escrito de 16 de mayo, signado por el apoderado de la empresa “Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.”, mediante el cual informa que la nota periodística que aparece en el promocional “Médico en tu casa” no fue publicada por dicha casa editora.

h. Oficio SGG/122/2016 de 17 de mayo, signado por el secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, por el cual informa respecto a los cargos públicos desempeñados por José Antonio Gali Fayad, anexando copia certificada de sus nombramientos.

i. Escrito de 17 de mayo, y recibido el 18 siguiente en la *Unidad Técnica*, signado por el apoderado de “Consortio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V.”, por el cual informa que sí han publicado diversa información periodística de las temáticas relacionadas con el contenido de los promocionales.

j. Acta circunstanciada de 18 de mayo, con la que la *Unidad Técnica* da cuenta del resultado de la búsqueda de los titulares de cada una de las notas periodísticas que aparecen en los promocionales materia de la controversia.

k. Escrito de 18 de mayo, signado por José Antonio Gali Fayad, relacionado con los cargos públicos que ha desempeñado, anexando copias de diversa documentación.

l. Oficio SA/DJ/107/2016 de 18 de mayo, signado por el encargado de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de Puebla, en

relación a los cargos públicos desempeñados por José Antonio Gali Fayad, anexando copia de diversa documentación.

m. Escrito de 20 de mayo, signado por el representante del *PRD* ante el Consejo General del *INE*, en relación a diversas imágenes y contenidos de notas periodísticas.

n. Escrito de 22 de mayo, signado por la representante de "*Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.*", en relación con publicaciones del diario "*La Jornada de Oriente*", anexando dos hojas de dicho periódico de fechas 8, 12 y 27 de abril, así como de 9 y 10 de mayo.

o. Escrito de 24 de mayo, signado por la directora del periódico "*Central.mx*", a través del cual señaló que no publicó las notas de los promocionales materia del procedimiento.

p. Oficios *INE/DEPPP/DE/DAI/2201/2016* e *INE/DEPPP/DE/DAI/2303/2016* de 23 y 26 de mayo, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, mediante los cuales informa el reporte de monitoreo de los promocionales objeto de la controversia.

q. Acta circunstanciada de 3 de junio, por medio de la cual la *Unidad Técnica* certificó los resultados de su búsqueda de las personas relacionada con la publicación del libro "*Exclusive Interiors*", concluyendo que fue imposible encontrar dato alguno referente a la razón social, representante legal y/o dirección del texto.

r. Escrito de 10 de junio, signado por el representante del *PRD*, por medio del cual allega un ejemplar original del libro "*Exclusive Interiors*".

s. Escrito de 10 de junio, signado por el representante de "*Consortio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V.*", con el que desahoga un requerimiento formulado por la *Unidad Técnica*.

t. Escrito de 10 de junio, signado por José Antonio Gali Fayad, por el que manifiesta que las imágenes objeto de la controversia sí corresponden al inmueble propiedad de él y de su familia; además, desconoce la existencia del libro "*Exclusive Interiors*".

u. Escrito de 10 de junio, signado por el director-gerente de “Cía. Periodística El Sol de Puebla, S.A. DE C.V.”, con el que manifiesta que el 13 de mayo contestó el diverso oficio INE/JLE/VS/229/2016, respuesta que acredita con el acuse de recibido del diverso escrito referido en el punto “f” de este apartado.

3.3 Pruebas ofrecidas por las Partes Involucradas.

- a. Presuncional.
- b. Instrumental de actuaciones.

4. Acreditación de los promocionales.

De conformidad con los siguientes razonamientos, esta *Sala Especializada* concluye que se demuestra la existencia, difusión y contenido de los 3 promocionales, en sus distintas versiones.

4.1. Reglas probatorias.

En primer término, vale apuntar que la *Ley Electoral* establece en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por otra parte, el referido artículo de la *Ley Electoral* señala que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la

¹⁰ El artículo 441 de la Ley Electoral establece que la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Con ello en consideración, se analizará la existencia, difusión y contenido de los promocionales denunciados, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente.

4.2. Existencia y difusión de los promocionales.

En atención a lo reportado por la *Dirección de Prerrogativas*, cuyo valor probatorio es pleno por tratarse de información consignada en documentales públicas, se acredita la existencia y difusión de los promocionales.¹¹

En efecto, la autoridad administrativa electoral informó que todos los promocionales fueron pautados por el *PRD* como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado para el proceso electoral local en Puebla.

Con respecto a los promocionales “Corrupción Roxana Luna” y Médico en tu casa”, en sus versiones en radio y televisión, informó que iniciaron su difusión el 8 de mayo, mientras que el diverso “Médico en tu casa V2” hasta el 13 siguiente.

En la misma tesitura, derivado del monitoreo de los promocionales,¹² se detectó que se difundieron tal y como se muestra a continuación:

Promocional	Primera transmisión	Última transmisión	Total de impactos
“Corrupción Roxana Luna”	8 de mayo	20 de mayo	351
“Corrupción Roxana Luna radio”			2,260
“Médico en tu casa radio”			2,328

¹¹ Véanse los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/1909/2016 y INE/DEPPP/DE/DAI/2010/2016.

¹² Véanse los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/2201/2016 y INE/DEPPP/DE/DAI/2303/2016.

"Médico en tu casa"	8 de mayo	12 de mayo	137
"Médico en tu casa V2"	13 de mayo	21 de mayo	249
Total general de impactos			5,325

En consecuencia, de la anterior información, además de la ausencia de elemento probatorio en contrario, se acredita la existencia y difusión por radio y televisión de los promocionales denunciados, en los términos anteriormente precisados.

4.3. Contenido de los promocionales.

De conformidad con los referidos informes de la *Dirección de Prerrogativas*, se acredita el contenido de los promocionales, pues se anexaron los respectivos testigos de grabación. En la parte de esta sentencia dedicada al análisis de cada uno de los promocionales se expondrán el audio y las imágenes que los componen.

16

5. Marco normativo de la libertad de expresión en la propaganda político-electoral.

En la *Constitución Federal* y en la *Ley Electoral* se estableció que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Asimismo, se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Efectivamente, el artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos antes referidos.

A su vez, el artículo 247, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas

electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la *Constitución Federal*.

Si bien tal numeral se refiere precisamente al párrafo primero del artículo 6 de la *Constitución Federal*, resulta igualmente evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en dicho numeral y en el resto del texto constitucional.

En el mismo sentido, en el artículo 41, base III, apartado C de la *Constitución Federal* y en el diverso 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley Electoral*, se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, constituyendo una infracción de los partidos políticos la difusión de ésta.

Asimismo, el artículo 471 de la *Ley Electoral* señala en su segundo párrafo que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Igualmente, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

Se ha interpretado que la finalidad de normas semejantes es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133 de la *Constitución Federal*, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

A la luz del artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto

a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La *Sala Superior*, en el marco del debate político, ha sostenido reiteradamente que se encuentran vedadas las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, pues ello implica la vulneración de derechos de terceros o la reputación de los demás, en tanto tales conductas se apartan de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.¹³

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que **el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público**. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.¹⁴

En este sentido, no toda expresión proferida por un partido político en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.

La *Sala Superior* estableció lo siguiente:

¹³ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Asimismo, es claro que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en razón de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.¹⁵

Nuestro máximo órgano de justicia electoral ha indicado que debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que quien es objeto de una manifestación y no coincide con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral para la formación y garantía de un voto razonado por parte de la ciudadanía.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.¹⁶

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, **no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas

¹⁵ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-96/2013.

¹⁶ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013.

independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.¹⁷

Por otra parte, **para determinar si se trata de expresiones calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado**, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que las expresiones utilizadas en las disposiciones constitucionales para establecer los límites de la propaganda electoral constituyen conceptos jurídicos indeterminados, y por su indefinición, requieren de interpretación por parte del juzgador, para determinar cuál es su contenido y si las expresiones referidas encuadran en el supuesto previsto constitucionalmente, para concluir que se trata de propaganda prohibida.

Se señaló que las excepciones al ámbito de protección de los derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta, y al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado.

Por ende, cuando existan varias interpretaciones posibles sobre lo manifestado, conforme a las cuales una puede entenderse como una denigración o calumnia y otra que lleva a la conclusión opuesta, y no existen elementos objetivos que permitan afirmar, la existencia del vínculo mencionado entre la expresión y el sujeto, tales manifestaciones deben interpretarse como un ejercicio a la libertad de expresión, cuando no se trate de expresiones prohibidas por la Constitución.¹⁸

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-194/2010.

En el caso particular de dicha sentencia, se concluyó que **en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público**, por lo que las expresiones pueden calificarse como cáusticas e incisivas, sin que ello implique necesariamente que sean calumniosas.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad entorno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.¹⁹ Sirva la cita del criterio:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.²⁰

21

¹⁹ Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS." Registro IUS: 2004021.

²⁰ Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro IUS: 2005538.

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como *Sistema Dual de Protección*,²¹ en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor y riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Igualmente, la Suprema Corte ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando estas manifestaciones nada aporten al debate democrático ni pueden reputarse como meras opiniones.

Cabe señalar que este razonamiento se ha sostenido, entre otros, en los asuntos SRE-PSC-34/2016, SRE-PSL-10/2016 y PSC-70/2015.

Libertad de expresión en el ejercicio del periodismo.

Las Relatorías Especiales para la Libertad de Expresión de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han señalado que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados

²¹ Fuente de consulta: Página de Internet de la Organización de los Estados americanos. Visible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8.

internacionales en la materia de los cuales México es parte, invitan a los Estados Miembros a trabajar para que los periodistas y trabajadores de los medios de difusión puedan desempeñar su función plena, libremente y en condiciones de seguridad, con miras a fortalecer la paz, la democracia y el desarrollo de estos.

Así, en la resolución 21/12 del Consejo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 2012 relativa a la seguridad de los periodistas, como en la diversa 24/15 del Consejo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 2012, relativa al Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se decidió hacer de los periodistas y demás profesionales de los medios de difusión el grupo central al que fuera dirigida la tercera etapa del Programa Mundial de Protección.

Se han reconocido los riesgos específicos a que se enfrentan los periodistas en el ejercicio de su labor y se ha establecido que es indispensable una respuesta eficaz del Estado para su protección.

23

Ante tal situación, México cuenta con la *Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*,²² que tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las medidas de prevención que permitan garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.²³

Dicha Ley define como periodistas a:

“Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.”

Asimismo, define como medidas de prevención el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones

²² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio del dos mil doce.

²³ Artículo 1º párrafo primero.

contra periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.²⁴

Toda vez que tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, los periodistas gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la *Constitución Federal*, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace el desempeño de su labor.

En ese sentido, **los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.**

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el periodismo en una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información.

Las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que **son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso.**²⁵ Es claro que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.²⁶

La jurisprudencia interamericana ha sido consistente en reafirmar que la libertad de expresión es una **condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada,**²⁷ la máxima posibilidad de información es un requisito del bien común y es el pleno ejercicio de la libertad de

²⁴ Artículo 2º.

²⁵ *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos. 117 y 118.

²⁶ Informe No. 50/99. Caso 11.739. *Héctor Félix Miranda*. México. 13 de abril de 1999, párrafo 42; CIDH. Informe No. 130/99, Caso 11.740. *Víctor Manuel Oropeza*. México. 19 de noviembre de 1999, párrafo. 46.

²⁷ *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 68.

información el que garantiza tal circulación máxima,²⁸ la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información, y del respeto a los medios de comunicación.²⁹

De allí que, en criterio de la mencionada Corte Interamericana, **las posibles restricciones a la circulación de información periodística por parte del Estado deban minimizarse**, en atención a la relevancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que tal importancia impone a los periodistas y comunicadores sociales.³⁰

Esto no implica que el ejercicio de la labor periodística sea ilimitada o sin restricciones, toda vez que de acuerdo a la normatividad interna e internacional debe tener como límites, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por otra parte, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público.

En este orden de ideas, la Suprema Corte señala que el derecho fundamental contenido en el artículo 7 de la *Constitución Federal*, en sentido literal, se entiende relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos. Sin embargo, atendiendo al dinamismo de los medios de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y su acceso a la sociedad, **la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional, debiendo considerarse no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico**, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse

²⁸ La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo. 77.

²⁹ Ídem, párrafo. 78.

³⁰ *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrafo 57.

del conocimiento del público en general, como las diversas formas audiovisuales a través de las cuales puede desarrollarse la finalidad que se pretende con la libertad de imprenta.

Por lo anterior, del contenido armónico de los artículos 6º y 7º constitucionales, la Suprema Corte sostiene que **la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión**, encaminada a garantizar su difusión. Se protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, esto es, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.³¹

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y **contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado**.³²

Por ello, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas

³¹ Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Época: Décima Época Registro: 2001674 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional. Página: 509.

³² Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Época: Décima Época Registro: 2008101 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia(s): (Constitucional).

son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.³³

Derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende el derecho a la vida privada como ***el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.***

De tal forma, tal derecho es inherente a la persona, fuera de la injerencia de los demás y **se configura como derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana**, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

27

Así, la Suprema Corte **identifica el derecho a la vida privada con el derecho a la intimidad** y aporta la ***noción de lo privado***, lo cual se relaciona con *lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.*

De igual forma, este Tribunal Constitucional afirma que el derecho a la vida privada se vincula con un amplio abanico de derechos, entre ellos, **el derecho a la inviolabilidad del domicilio.**

Así, en un sentido amplio, **la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás**, lo cual guarda conexiones con pretensiones más concretas como, ***el derecho a impedir la divulgación***

³³ Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Época: Décima Época Registro: 2003304 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 540.

de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías.

Cabe aquí referir al derecho a la intimidad y su relación con el derecho a la autodeterminación de la información, esto es, **el derecho a disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia**; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

Ahora bien, al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, por lo que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas, abusivas o arbitrarias.

En este sentido, el estándar en la limitación al derecho humano a la privacidad es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor.

Así el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, situación que encuentra excepción, cuando una persona decide difundir aspectos propios de su vida privada.

Estos típicos fueron materia de pronunciamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubro y texto:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO. Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la

difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

29

En esta tesitura, puede concluirse que el derecho fundamental a la intimidad en su vertiente de inviolabilidad del domicilio busca impedir que terceros difundan información de la vida privada ajena, lo cual sólo se permite **con el consentimiento del titular**.

Esto es, en principio, cualquier divulgación de información concerniente a la vida privada de una persona, **sin su consentimiento**, se traduce en una vulneración al derecho de la vida privada como derecho fundamental.

Ahora bien, el derecho a la vida privada o intimidad está íntimamente relacionado con otros derechos, especialmente por el caso a resolver, el de la **inviolabilidad del domicilio**.

Así la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de rubro **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, considera que el **derecho a la privacidad** está protegido por el artículo 16 de la *Constitución Federal*, cuando se establece la **inviolabilidad del domicilio**; al indicar que *“...la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida...”*

30

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio que **la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad**:

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.*

6. Análisis de los promocionales.

Antes de la valoración del contenido denunciado, debe recordarse que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo.³⁴

En cuanto a los hechos, ello significa que los *Promovientes* tienen la obligación procesal de ofrecer elementos probatorios mínimos tendientes a demostrar la existencia de los hechos que estima contrarios a la normatividad electoral.

En cuanto al Derecho, ello implica que los *Promovientes* deberán de establecer con claridad su pretensión y las razones que la sustentan.

En esa medida, esta *Sala Especializada* procederá al estudio de la posible calumnia en los promocionales únicamente a partir de cada una de las razones esenciales que los *Promovientes* expusieron en sus diversos escritos de queja para sustentar la transgresión a la normatividad electoral, en aras de resolver la problemática de forma exhaustiva y congruente; ello, en el entendido de que serán aplicables, en lo conducente, a las versiones en radio y televisión de los promocionales. A saber:

31

Respecto del promocional “Corrupción Roxana Luna”:

- Cuando se afirma que la fortuna de José Antonio Gali Fayad se incrementó inexplicablemente, se configura la calumnia al utilizar imágenes correspondientes a su casa que al parecer se adquirieron delictivamente a través del allanamiento de la morada.
- Si bien la información sobre el incremento de la fortuna se obtuvo de la portada del periódico que se reproduce en el promocional, en ésta no se incluyen las imágenes de la vivienda, por lo que la exposición de tales imágenes constituye una invasión a la privacidad del candidato.
- El calificativo con el que se refieren al candidato del *PAN* quiere dar a entender que incurrió en ilícitos en perjuicio de los ciudadanos.
- La casa donde habita José Antonio Gali Fayad fue erigida y adquirida antes de que éste ocupara cualquier cargo dentro del gabinete estatal.

³⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”

- El valor del inmueble es mucho menor al que se afirma en el promocional.

Respecto del promocional “Médico en tu casa”:

- El contenido presentado es falso, pues se utilizan imágenes trucadas, falsas, alteradas y manipuladas de portadas que no corresponden a los diarios que se mencionan en sus nombres.
- En el contexto de la democracia mexicana, se encuentra prohibido que las expresiones contenidas en un periódico sean alteradas para manipular tal información en el ámbito político-electoral.
- El contenido del promocional rebasa la libertad de expresión al tener como finalidad descalificar y desacreditar al *PAN* y al gobierno emanado de tal partido mediante imágenes falsas.
- Particularmente, la empresa encargada del diario “*Síntesis*” se duele de la vinculación del nombre del periódico con una nota informativa que no publicó: esto es, se queja de la difusión de una portada falsa de su periódico con la finalidad de emitir una crítica en contra de José Antonio Gali Fayad, lo que a su juicio configura un hecho falso de corte calumnioso.

32

Respecto del promocional “Médico en tu casa V2”:

- Al editar las imágenes de las portadas de los periódicos con respecto a la versión original con el propósito de que no aparezcan los nombres de los medios informativos, esta versión del promocional es una prueba de que los hechos que se imputan al *PAN*, a su candidato a gobernador así como al gobierno poblano emanado de tal partido, son hechos falsos.

6.1. Promocional “Corrupción Roxana Luna”. En primer lugar, se expondrá el contenido del promocional en sus distintas versiones.

Versión en televisión (RV01203-16).



No podemos permitir que de la noche a la mañana...



...funcionarios se hagan millonarios con nuestro dinero.



El candidato del PAN incrementó su fortuna...



...de 19 a 77 millones de pesos en 4 años...



y tiene una casa que vale 70 millones.

...y tienen una casa que vale 70 millones.



¡Los azules de Puebla también tienen su Casa Blanca!

¡Los azules de Puebla también tienen su Casa Blanca!



Mientras, no hay empleos,

Mientras, no hay empleos...



el campo esta abandonado...

...el campo está abandonado...



y la inseguridad crece.

...y la inseguridad crece.



¡Ayúdame a barrer la corrupción!

¡Vamos!
¡Ayúdame a barrer la corrupción!



¡Ahora sí! Un gobierno para todos.

¡Ahora sí!
Un gobierno para todos.

Roxana Luna.
Vota PRD.

35

Versión en radio (RA01378-16).

No podemos permitir que de la noche a la mañana funcionarios se hagan millonarios con nuestro dinero.

El candidato del PAN incrementó su fortuna de 19 a 77 millones de pesos en 4 años y tiene una casa que vale 70 millones.

¡Los azules de Puebla también tienen su Casa Blanca!

Mientras, no hay empleos, el campo está abandonado y la inseguridad crece.

¡Vamos! ¡Ayúdame a barrer la corrupción!

¡Ahora sí! Un gobierno para todos.

Roxana Luna. Vota PRD.

Valoración del contenido.

Como ya se explicó, la **calumnia** consiste en la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. En ese sentido, el

primer elemento que se requiere para su configuración es la existencia de una imputación: esto es, que se exprese o afirme que alguna persona ha hecho alguna acción.

En cuanto a este tema, tanto el *PAN* como José Antonio Gali Fayad afirman genéricamente que el calificativo con el que se refieren a este último en el promocional quiere dar a entender que incurrió en ilícitos en perjuicio de los ciudadanos.

Ahora bien, del análisis del promocional, se advierte que en primer término refiere que no pueden permitir que de la noche a la mañana funcionarios se hagan millonarios con “nuestro dinero”, lo que razonablemente puede entenderse como una referencia al dinero público.

Luego, afirman que el candidato del *PAN* incrementó su fortuna de 19 a 77 millones de pesos en 4 años y tiene una casa que vale 70 millones. Después, continúan diciendo que “Los azules de Puebla también tienen su Casa Blanca”.

De una interpretación discursiva sistemática, se puede inferir que el promocional expone una dura crítica hacia la procedencia y cuantía del patrimonio de José Antonio Gali Fayad, a partir de la información periodística que circuló en el periódico “*Reforma*”, aspecto que se encuentra permitido cuestionar al tratarse de información relacionada con un personaje público en relación a un tema de absoluto interés público, como lo es el posible manejo y destino de los recursos públicos.

En primer término, según la propia información que proveyó José Antonio Gali Fayad,³⁵ es un hecho no controvertido su calidad de persona pública, al haber desempeñado diversos cargos públicos y contender actualmente por la gubernatura de Puebla.

Por ejemplo, en el ámbito federal, José Antonio Gali Fayad ha sido delegado de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (1999-2000), así como administrador Estatal en Puebla (2000-2001) y administrador Regional de Evaluación del

³⁵ Al respecto, véase la información proporcionada por el mismo Gali Fayad mediante escrito recibido en la *Unidad Técnica* el 18 de mayo.

Pacífico-Centro (2008-2010) del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el ámbito del Estado de Puebla, se ha desempeñado como director Administrativo del Colegio de Bachilleres (1994-1996), director General del Instituto para la Asistencia Pública (1996), subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (1996-1999) y secretario de Infraestructura (2011-2013).

Finalmente, en el ámbito del municipio de Puebla, se ha desempeñado como asesor del Organismo Operador de los Servicios de Limpia (1993), director del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio (1993-1994) y presidente municipal de la misma entidad (2014-2016).

En esta medida, al haberse desempeñado constantemente como funcionario público desde 1993, y además ser actual contendiente a la gubernatura de Puebla, es claro para esta *Sala Especializada* que José Antonio Gali Fayad reviste el carácter de persona pública, por lo que debe admitir una disminución en la protección a su vida privada, pues la información difundida tiene vinculación con la circunstancia que le da proyección pública, esto es: su carácter de funcionario público y el incremento en su patrimonio en relación con el manejo de recursos públicos que tuvo a partir de sus funciones como agente del Estado.

Además, no se advierte una imputación directa de un hecho falso o algún delito hacia su persona, pues la crítica se hace de manera genérica a partir de la reproducción de información ya publicada por un medio periodístico, como lo es el diario *"Reforma"*.

En efecto, de conformidad con la información presentada por el periódico el 17 de mayo, misma que no fue controvertida por los *Promovientes*, se acredita que en la edición del 29 de abril de *"Reforma"*, con distribución, entre otras entidades, en Puebla, se circuló en la portada del diario el siguiente artículo:

"Crece fortuna de Gali.

Francisco Rivas. Puebla, (28 abril 2016). El candidato del PAN a la Gubernatura, Antonio Gali Fayad, duplicó su fortuna personal en sólo seis años.

Las cifras reportadas en su más reciente declaración patrimonial contrastan con sus ingresos por concepto de salarios desde su incorporación al Gobierno de Puebla y, más tarde, como Alcalde de la capital poblana.

De acuerdo con documentos oficiales a los que tuvo acceso REFORMA, en 2009, como funcionario del Sistema de Administración Tributaria (SAT), el panista reportó un patrimonio por 19 millones 954 mil 416 pesos.

En ese momento declaró dos terrenos de mil y 14 mil 778 metros cuadrados cada uno, un edificio, dos vehículos, obras de arte, joyas y cuentas bancarias.

Al postularse como candidato a la Alcaldía por la coalición Puebla Unida, en 2013, reportó un patrimonio familiar por 77 millones 470 mil 34 pesos, es decir, casi cuatro veces más de lo declarado tres años antes.

38

Más tarde en 2014, el 15 de abril, ya como Edil, notificó un patrimonio individual de 33 millones 124 mil 356 pesos.

Un año después, el 25 de febrero de 2015, en la modificación de su reporte, aseguró que su fortuna ascendió a 33 millones 481 mil 388 pesos.

El abanderado blanquiazul también posee una residencia de lujo en el Fraccionamiento La Vista Country Club, valuada por especialistas en al menos 70 millones de pesos.

El aumento de la fortuna del candidato contrasta con los ingresos que reportó entre 2009 y 2013 a su paso por cargos públicos en instancias federales, la Administración estatal y el Ayuntamiento de Puebla.

Por ejemplo, en junio de 2009 informó ingresos mensuales por 203 mil 060 pesos por concepto de su encargo público en el SAT, así como de 960 mil pesos en un año por actividades industriales y comerciales.

En 2010 notificó que obtuvo remuneraciones por 1.5 millones de pesos anuales.

Además en 2009 manifestó erogaciones por un millón 18 mil pesos a lo largo del año.

Para 2011, al inicio del sexenio, como funcionario estatal presentó su declaración sin transparentar montos, pero ahí sí reportó la casa ubicada en La Vista.

Como titular de Infraestructura ganó 78 mil 297 pesos mensuales.

En su declaración como Edil de Puebla informó entradas por 2 millones 84 mil 330.96 pesos y egresos por un millón 727 mil 299.06 pesos, con un saldo de 357 mil 31.9 pesos.”

En esta medida, la crítica que aparece en el promocional se hace a partir de información pública, en torno a temas de interés público, relacionados con una persona pública, en torno a hechos vinculados directamente con su quehacer público.

Desde esta óptica, esta *Sala Especializada* considera que el promocional presenta una crítica válida, amparada por la libertad de expresión, pues permite a la ciudadanía evaluar la viabilidad de su voto en torno a José Antonio Gali Fayad a partir de información relevante para la sociedad que se obtuvo a partir de un ejercicio periodístico de investigación del periódico “*Reforma*”.

Por otra parte, los *Promovientes* sustentan que la información que se presenta en torno al valor de la propiedad de Gali Fayad es falsa, lo cual pretenden acreditar con la escritura de compraventa fechada al 25 de enero de 2011 en la que se aprecia un monto de la operación menor a los 70 millones de pesos que se refieren en el promocional, máxime que tal propiedad la adquirió antes de ocupar cualquier cargo en el gabinete estatal.

Sobre este tema, los *Promovientes* parten de una premisa incorrecta: esto es, el considerar que la información que se presenta en el promocional se refiere únicamente al monto pactado por la operación de compraventa en 2011, y no así al valor total y actual de la casa.

En primer lugar, es un hecho notorio que los inmuebles generalmente tienden a subir su precio conforme al paso del tiempo, entre otras cuestiones, debido al incremento de plusvalía en la zona geográfica, económica y social, la inflación de la moneda, las mejoras en los inmuebles, entre otros.

Esto es, válida y razonablemente se puede sostener que generalmente existe una diferencia entre el precio al que fue adquirido un inmueble y el precio comercial actual que tendría al momento de valuarse.

Además, que al momento de valorar un inmueble, no necesariamente se toma en cuenta únicamente el valor real de la construcción o del predio, sino que también puede tomarse en consideración, entre otros, el menaje que se encuentra en su interior, o el posible lucro que se pueda obtener a partir de su explotación mercantil.

Ahora bien, en el presente caso, debe recordarse que la crítica que se presenta en el promocional se hace a partir de la información publicada por *“Reforma”*, misma que se obtuvo a partir de un ejercicio periodístico de investigación.

40

En dicho artículo, claramente se afirma que *“El abanderado blanquiazul también posee una residencia de lujo en el Fraccionamiento La Vista Country Club, valuada por especialistas en al menos 70 millones de pesos.”*

Así, en el artículo periodístico no se refiere que los 70 millones corresponden al precio pactado por la compraventa al momento que José Antonio Gali Fayad adquirió la propiedad, sino que genéricamente afirma que los especialistas la han valuado en al menos esa cantidad, lo que razonablemente puede entenderse como un valor real y actual.

Por otra parte, resulta irrelevante el argumento de que la propiedad se adquirió antes de que José Antonio Gali Fayad integrara algún cargo en el gabinete estatal, pues como ya se advirtió, previo a ello ocupó diversos cargos públicos, por lo que en todo caso se seguiría regulando por el estándar de figura pública en cuanto al tratamiento de la información concerniente a su persona y a sus bienes.

Bajo este razonamiento, tampoco se puede predicar que exista calumnia en la versión en radio del promocional, pues el discurso se encuentra amparado por la libertad de expresión.

Finalmente, el alegato por el cual se argumenta que las imágenes que aparecen en el promocional en las que se muestra el interior de la mencionada vivienda constituyen calumnia, en la medida en que fueron obtenidas de forma indebida, esto es, mediante el allanamiento de morada, es infundado porque la calumnia únicamente se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos, y no así a la información obtenida a partir de la supuesta comisión de delitos.

En efecto, como ya se sostuvo, la infracción de calumnia se refiere a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Esto es, constituye un ilícito cuya esencia reside en la emisión de alguna expresión que perjudique al sujeto de quien se habla, al tratarse de información falsa y/o constitutiva de un delito que pudiera resultar en un menoscabo indebido en el proceso electoral de que se trate.

41

En estricto sentido, el análisis de la calumnia entonces se circunscribe a la verificación de la falsedad de las expresiones que se emite en la propaganda electoral, y no así a la licitud de los medios por los cuales tales expresiones se obtuvieron, pues en todo caso, ello podría originar una diversa infracción relacionada con el uso indebido de la pauta.³⁶

Ahora bien, en el presente caso se encuentra acreditado que tales imágenes ya habían sido difundidas públicamente de forma previa a la difusión del promocional.

En efecto, al contestar el requerimiento formulado por la *Unidad Técnica*, el *PRD* informó que obtuvo las imágenes de un libro publicado en 2011, mismo que lleva por título "*Exclusive Interiors*" y fue editado por "*Prosperous Printing*" en España en 2011. Como parte de su contestación,

³⁶ En efecto, en el SRE-PSC-174/2015, esta *Sala Especializada* sostuvo que constituye un uso indebido de la pauta el presentar en la propaganda electoral información obtenida de forma ilícita, como lo son las conversaciones telefónicas privadas que se publican en detrimento del derecho a la intimidad y a la privacidad de las comunicaciones de los actores políticos.

anexa el libro, en las que se aprecian todas las imágenes del interior de la casa que forman parte del promocional.³⁷

También como parte de las investigaciones, la *Unidad Técnica* además requirió al mismo José Antonio Gali Fayad que informara si dichas imágenes ya habían sido materia de publicación por cualquier medio. Al respecto, el candidato afirmó que desconoce el libro.

Así, para fincar la cuestión de la posible procedencia de las imágenes que aparecen en el promocional, debe recordarse que en materia de razonamiento probatorio opera el “*principio ontológico de la prueba*”, que puede resumirse bajo la afirmación de que *lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario se demuestra*.³⁸

Por ello, si se parte de la premisa de que existe un libro que contiene las mismas imágenes del interior de la vivienda que aparecen en el promocional, lo ordinario sería suponer que tales imágenes aparecen en ese libro lícitamente: esto es, que cuentan con la autorización, permisos o cualquier otra clase de acto jurídico necesario que permite su válida publicación.

En este sentido, la ilicitud de las imágenes sería la circunstancia extraordinaria que necesitaría demostrarse exhaustivamente para tenerla como una conclusión válida, cuestión que en el presente caso no se acredita por ningún medio probatorio, sino que sólo está sustentada en el dicho de los *Promoventes*.

Bajo este mismo razonamiento, lo ordinario sería suponer que las imágenes que aparecen en el promocional se retomaron de la publicación del libro, mientras que lo extraordinario consistiría en razonar que se obtuvieron ilícitamente, por lo que se requeriría de prueba exhaustiva que así lo demostrara. Sobre esta última cuestión tampoco existe medio de prueba alguno tendiente a demostrarlo en el presente caso.

³⁷ Véase el libro de las páginas 466 a 476.

³⁸ La aplicación de este principio está reconocida en la Tesis XVIII/2001 de la Sala Superior, de rubro “ANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE”: “...Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; ...”.

En esta medida, puede concluirse razonablemente que las imágenes de mérito no se obtuvieron ilícitamente, al haber un elemento probatorio que demuestra que las imágenes ya habían circulado en la esfera de lo público al aparecer en el libro *“Exclusive Interiors”*, y ninguna prueba que demuestre, siquiera indiciariamente, la tesis del supuesto allanamiento de morada que sostienen los *Promoventes*, máxime que en todo caso ello no sería motivo para acreditar la propaganda calumniosa: esto es, la imputación de un hecho o delito falso con impacto en un proceso electoral.

No obstante, esta *Sala Especializada* encuentra que sí se configura un **uso indebido de la pauta**, pues **independientemente de que la publicación de las imágenes relativas al interior del domicilio de José Antonio Gali Fayad en el libro haya operado mediante consentimiento, no obra ningún elemento probatorio en el expediente que demuestre que tal consentimiento se haya otorgado para su uso en el promocional electoral de mérito.**

43

Así, y en estricta protección a los **derechos de José Antonio Gali Fayad a la intimidad e inviolabilidad del domicilio** reconocidos por el artículo 16 de la *Constitución Federal*, esta *Sala Especializada* concluye que el promocional constituye un **uso indebido de la prerrogativa en televisión**, al utilizar material propio de la intimidad de la casa habitación de José Antonio Gali Fayad sin su consentimiento.

Por otra parte, dado que el razonamiento sobre el uso indebido de la pauta en el promocional se predica en la medida en que se usan de manera irregular las imágenes del interior de la vivienda de José Antonio Gali Fayad, no se puede concluir que exista alguna infracción por cuanto hace a la versión del promocional en radio.

6.2. Promocional “Médico en tu casa” y “Médico en tu casa V2”. Dada la estrecha relación que guardan ambos pautados, se estudiarán de forma conjunta, pues por su contenido, en realidad son dos distintas versiones del mismo promocional, máxime que las líneas argumentativas para sustentar su ilegalidad se encuentran entrelazadas.

En primer lugar, se expondrá el contenido del promocional en sus distintas versiones.

“Médico en tu casa” versión en televisión (RV01204-16).



En Puebla la gente muere por falta de personal médico.

Somos el primer lugar en muerte infantil y el tercero en diabetes.

Pero sí hay una rueda de la fortuna de 400 millones de pesos.

Esto no es avanzar.

Como gobernadora voy a implementar el programa “Médico en tu casa” para garantizar el derecho a la salud.

Ahora sí, un gobierno para todos.

Roxana Luna. Vota PRD.

44

“Médico en tu casa” versión en radio (RA01376-16).

*En Puebla la gente muere por falta de personal médico.
Somos el primer lugar en muerte infantil y el tercero en diabetes.
Pero sí hay una rueda de la fortuna de 400 millones de pesos.
Esto no es avanzar.
Como gobernadora voy a implementar el programa "Médico en tu casa" para garantizar el derecho a la salud.
Ahora sí, un gobierno para todos.
Roxana Luna. Vota PRD.*

"Médico en tu casa V2" versión en televisión (RV01258-16).



En Puebla la gente muere por falta de personal médico.



Somos el primer lugar en muerte infantil y el tercero en diabetes.



Pero sí hay una rueda de la fortuna de 400 millones de pesos.

Esto no es avanzar.

Como gobernadora voy a implementar el programa "Médico en tu casa" para garantizar el derecho a la salud.

Ahora sí, un gobierno para todos.

Roxana Luna. Vota PRD.



Valoración del contenido.

En primer término, se recuerda que la *Ley Electoral* define a la calumnia como la imputación de hechos o delitos falso con impacto en un proceso

electoral.³⁹ En ese sentido, el primer elemento que se requiere para su configuración es la existencia de una imputación: esto es, que se exprese o afirme que alguna persona ha hecho alguna acción.

Ahora bien, **del análisis del contenido de todas las versiones del promocional, no se advierte referencia alguna directa o indubitable hacia el PAN o al gobierno emanado de dicho instituto político en Puebla.**

En efecto, el promocional se limita a hacer diversas críticas en torno a temas de interés público para la sociedad poblana, particularmente en cuanto hace al rubro de la salud, tal y como son la cobertura de personal médico, el índice de muertes infantiles y de casos de diabetes. Además, expone a manera de contraste que en cambio sí hay una rueda de la fortuna de 400 millones de pesos.

Luego de la exposición de tales críticas, presenta una propuesta relacionada con el tema: la implementación del programa “Médico en tu casa” para garantizar el derecho a la salud.

En esta medida, no se advierte alguna imputación sobre hechos o delitos falsos relacionada con el partido *Promovente*, pues no se expresa o se afirma alguna acción respecto de tales personas, sino que el promocional se limita a hacer una crítica genérica respecto de las condiciones de salud en la entidad.

De ello se sigue que no pueda considerarse que el promocional sea calumnioso en perjuicio del PAN, en tanto no se acredita el primer requisito necesario para la calumnia: esto es, la existencia en el discurso electoral de una imputación en relación con quien promueve el procedimiento especial sancionador.

En este mismo sentido, no puede considerarse, como lo afirma el partido, que el promocional sea una calumnia hacia el gobierno poblano emanado de las filas de aquél, pues no se advierte una referencia directa e indubitable hacia tales entes. Es decir, no se les está imputando algún hecho o delito cuya posible falsedad pueda ser materia de análisis en aras de establecer si se configura o no la calumnia, sino que se tratan de

³⁹ Artículo 471, párrafo 2.

críticas genéricas hacia el estado actual de diversas situaciones sociales en Puebla, sin particular referencia a un ente gubernamental responsable de ello.

Por otra parte, los estándares expuestos en torno a la libertad de expresión en la propaganda electoral protegen de manera robusta el discurso crítico emitido en torno a cuestiones de interés público, como sin duda lo son el acceso a los servicios de salud y las condiciones generales de éste en la sociedad, así como la distribución del presupuesto público en la consecución de las necesidades de la sociedad.

Ello, con la finalidad de procurar la consecución de un voto razonado en la ciudadanía, mediante la promoción del debate democrático en torno a temas de interés público a partir de las propuestas de las distintas opciones políticas que contienden en los comicios.

Entonces, si se considera que el promocional tiene como propósito principal el establecer una crítica social a partir de la comparación entre las carencias en materia de salud en Puebla y contrastarlas con la existencia de una rueda de la fortuna en esta misma entidad cuyo precio pudiera considerarse razonablemente como cuantioso, con la finalidad de dar a conocer una propuesta de gobierno destinada a subsanar tales carencias, es necesario concluir que su contenido es lícito, pues presenta información crítica que fomenta el debate público en torno a tales cuestiones, al mismo tiempo que permite a la ciudadanía valorar su promesa de campaña, y con ello razonar su voto.

47

En esta medida, aún y cuando se considerase que el discurso constituye una crítica hacia el gobierno emanado del *PAN*, esta *Sala Especializada* sostiene que sería una crítica completamente válida en el contexto de una sociedad democrática deliberativa, interesada y comprometida en garantizar la apertura y fortaleza del intercambio de ideas entre la ciudadanía en torno a temas de interés público.

En efecto, uno de los ámbitos más relevantes para ejercer la dimensión colectiva de la libertad de expresión tiene que ver con el intercambio de ideas en relación a temas de fundamental interés público, como lo es la forma en que se gastan los recursos del Estado. Así, las críticas hacia el

gobierno y los funcionarios públicos que ejercen el poder del Estado revisten una especial protección, pues el discurso crítico es una forma de escrutinio válido –incluso necesario y saludable– en una sociedad democrática de carácter deliberativo.

Por ello, y **tomando en consideración únicamente el discurso crítico** expuesto en ambas versiones del promocional (“Médico en tu casa” en formato radio y televisión, así como “Médico en tu casa V2”), esta *Sala Especializada* estima que **no se actualiza la transgresión de un límite legítimo de la libertad de expresión como lo es la calumnia en detrimento del PAN.**

Sin embargo, más allá del contenido, y partiendo de la perspectiva de la empresa Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., editora del diario “*Síntesis*”, esta *Sala Especializada* concuerda en que **la versión en televisión del promocional “Médico en tu casa” es calumniosa por difundir hechos falsos, en tanto la portada que aparece en el promocional y que lleva por título “Puebla: primer lugar en muerte infantil” no se publicó por el diario “Síntesis”, lo que configura la imputación de un hecho falso en detrimento del referido ente periodístico.**

En efecto, “*Síntesis*” niega que la portada que aparece en el promocional con el nombre de su diario haya sido efectivamente publicada. Desde su perspectiva, se trata de una portada falsa y/o alterada que se utiliza indebidamente para ocasionar un perjuicio al candidato a gobernador del PAN en Puebla.

Este motivo de inconformidad se robustece con el contenido de la portada del diario “*Síntesis*” correspondiente al 7 de mayo, mismo que obra en el expediente, en la que se aprecia la imagen siguiente:



Cabe hacer notar que Óscar Tendero García, el signante de la nota, es quien se ostenta como director y apoderado general del referido periódico en el presente procedimiento especial sancionador.

Este mismo motivo de inconformidad puede apreciarse en la misiva que obra en el material probatorio del expediente, signada por Óscar Tendero García y dirigida a la presidente del PRD en Puebla, misma que es del tenor siguiente:

19



Ahora bien, para demostrar la falsedad de la portada, se trae a colación el contenido del promocional de mérito, en el que aparece la siguiente imagen:



Al mismo tiempo que se difunde esa imagen, se expresa en el promocional (en audio y subtítulos) lo siguiente: *“Somos el primer lugar en muerte infantil y el tercero en diabetes”*.

50

Cabe hacer notar que esta expresión es coincidente con el contenido informativo que aparece en la imagen de portada, pues en esta se expone, a forma de título “Puebla: primer lugar en muerte infantil”, mientras que justo debajo de tal encabezado se lee la frase “En el estado mueren 54 infantes de cada mil”. En un recuadro más pequeño, resaltado en amarillo, se aprecia la frase “Puebla ya ocupa el tercer lugar en Diabetes a nivel nacional”, mientras que en otro cuadro de texto se lee “La gran mayoría de esas muertes están relacionadas con la falta de acceso a una alimentación adecuada y servicios de salud de calidad.”

En esta medida, **existe una vinculación directa entre lo que la voz de la candidata expresa en el promocional y el contenido temático de la portada que se atribuye al diario “Síntesis”**.

En esta tesitura, a juicio de esta *Sala Especializada*, el propósito particular de este tramo del promocional es eminentemente divulgativo: con base en la supuesta información publicada por el periódico “Síntesis”, se le comunica al auditorio que Puebla es el primer lugar en muerte infantil y el tercero en diabetes. Es decir, **el diario sirve como una fuente de**

información que avala y corrobora la apreciación de la candidata en cuanto al tema.

Si se toma en consideración que antes de exponer tal cuestión, se afirma que en Puebla la gente muere por falta de personal médico, y que después de ello se hace una promesa de gobierno, consistente en la implementación del programa “Médico en tu casa” para garantizar el derecho a la salud, es claro entonces que la situación que se expone en torno a la muerte infantil y a la diabetes es una forma de contextualizar el problema social que, a juicio de la candidata, amerita una solución.

Por ello, puede sostenerse razonablemente que **la candidata pretende obtener un beneficio electoral, consistente en la obtención de las preferencias electorales y, en su momento, el voto ciudadano, al hacerse valer de la supuesta información publicada por “Síntesis” como una forma de contextualizar una problemática en torno a la muerte infantil y la diabetes en Puebla** que su propuesta de gobierno pretende resolver.

Ahora bien, de los elementos probatorios que obran en el expediente, esta *Sala Especializada* llega a la conclusión de que, efectivamente, **la portada que se le atribuye a “Síntesis” y que aparece en el promocional es falsa.**

En primer lugar, porque el mismo diario así lo manifestó, incluso públicamente a través de su edición correspondiente al 7 de mayo. Tan es así que esta falsedad ha sido el principal motivo de inconformidad para acudir a buscar reparación a través del presente procedimiento especial sancionador.

En segundo lugar, porque el *PRD*, quien es el responsable directo de la pauta en televisión y, por tanto, del contenido del promocional, omitió justificar la procedencia, validez o veracidad de la portada en comentario.

En efecto, en los autos de la presente investigación obra el requerimiento realizado por la *Unidad Técnica* al partido, por medio del cual se le solicitó informara la procedencia del material denunciado.

Al respecto, el partido se limitó a hacer afirmaciones genéricas como “que las imágenes y notas constituyen hechos públicos y notorios que informan

de manera cotidiana diversos medios de comunicación, constituyendo reproducciones directas así como recreación o composición de notas periodísticas y hechos noticiosos recientes públicos y notorios, siendo de libre circulación y disposición en los medios de comunicación y noticiosos”, con lo que evidentemente no acreditó que el contenido en dispuesta haya provenido efectivamente del periódico “*Síntesis*”.

En tercer lugar, porque en la investigación se demostró la existencia de un artículo publicado en el portal de internet del periódico “*La Jornada de Oriente*” que coincide completamente con la información expuesta en el promocional en cuanto a este punto.

En efecto, del acta circunstanciada levantada por la *Unidad Técnica* el 18 de mayo, se constató que en el portal de internet del diario “*La Jornada de Oriente*” se encuentra un artículo titulado “Puebla, primer lugar en mortalidad infantil”, con fecha de publicación 14 de enero de 2016 y atribuido a “*La Jornada de Oriente*”. Sirva la imagen de la página de internet:

52

(LA IMAGEN SE
MUESTRA EN LA
SIGUIENTE
PÁGINA)

■ SOCIEDAD Y JUSTICIA

Puebla, primer lugar en mortalidad infantil

14/01/2016 13:18

Publicado por La Jornada de Oriente en Línea

Comparte esta nota:



Foto: Tania Olmedo/Esmagen

Puebla se encuentra entre los niveles más bajos dentro del Índice Nacional de Salud en el veinteavo lugar, declaró la doctora Susana Rappo de la facultad de Economía de la Universidad Autónoma de Puebla (UAP), durante los informes ciudadanos que tuvieron lugar el día de hoy en la Aduana Vieja del Instituto de Ciencias y Humanidades de la máxima casa de estudios.

NOTAS RELACIONADAS:

- 🔴 **Amenazan con huelga de hambre trabajadores que ganaron laudos al Seguro Social**
- 🔴 **Unidades médicas rurales sin calidad en salud, revela estudio**

De acuerdo con el análisis la investigadora explicó que la entidad alcanzó la tasa de mortalidad infantil 15.6 por ciento (defunciones de menores de un año, por cada mil nacidos vivos), donde las causas principales siguen siendo las enfermedades prevenibles, las infecciones respiratorias agudas y diarreicas. En adultos es el tercer estado del país con mayor tasa de mortalidad por diabetes y la quinta con mayor población enferma.

La situación de salud, dijo, se determinaba anteriormente comparando valores como la tasa de mortalidad, la epidemiología local y los servicios de salud ofrecidos, sin embargo, a partir de 1990 se compara a partir del índice de desarrollo humano que resume los logros en salud, educación e ingreso de las personas. El índice de desarrollo humano del estado de Puebla (0.717) la ubica en el vigésimo octavo lugar del país dentro del tercio inferior más bajo.

Independientemente de los programas y estrategias para la prevención de las enfermedades crónico-degenerativas que la administración de Moreno Valle haya tenido, el diagnóstico evidencia que no han funcionado. Además, la mucha o poca inversión que el gobierno de Moreno Valle ha destinado para infraestructura hospitalaria no ha servido para mejorar la calidad de vida de los poblanos, sentenció la investigadora.

La administración de Moreno Valle dio la espalda a los factores coadyuvantes de la salud. Mientras la pobreza vaya en aumento, el analfabetismo continúe presente, no se respete a los pueblos originarios y los programas de salud pública no contemplen en su definición a la propia población se seguirá sufriendo los embates de enfermedades totalmente prevenibles, concluyó.

Como se puede apreciar, el artículo presenta dos temáticas que se tratan en el promocional como información derivada del diario “*Síntesis*”: que Puebla ocupa el primer lugar en mortandad infantil (lo cual se indica en el título de la nota) y que en adultos es el tercer estado del país con mayor tasa de mortalidad por diabetes (lo cual se afirma en el segundo párrafo de su contenido).

Pero además, de un análisis comparativo entre la supuesta portada de “*Síntesis*” que aparece en el promocional y el artículo de “*La Jornada de Oriente*”, se puede apreciar que existe una plena coincidencia de contenidos en ambos. Es decir, **los 5 párrafos que aparecen como integrantes de la portada de “*Síntesis*” en el promocional, son exactamente los 5 mismos párrafos que conforman el contenido del artículo de “*La Jornada de Oriente*”** que, dicho sea de paso, se publicó de forma previa a la difusión del promocional. Sirva la ilustración de los párrafos en el promocional:

54



Todos estos elementos, valorados en su conjunto a través de las reglas de la lógica y la sana crítica, llevan a la razonable conclusión de que el promocional atribuyó el contenido de un diverso medio periodístico a “*Síntesis*”. Es decir, **expone un hecho falso: que “*Síntesis*” publicó una portada en la que se trató el tema de la mortalidad infantil y la diabetes en Puebla, cuando en realidad fue “*La Jornada de Oriente*” el medio responsable de tal nota periodística.**

Se insiste, lo que se estima como contenido falso del promocional no son las estadísticas nacionales de Puebla en cuanto a la mortalidad infantil o la diabetes. **Lo que resulta falso es que se exponga ante la ciudadanía que dichas estadísticas provienen de información supuestamente publicada por el diario “Síntesis”, cuando ha quedado demostrado que ello no aconteció así,** máxime que fue un diverso medio de comunicación el que dio a conocer tal información estadística.

En esta medida, se configura la propaganda calumniosa en torno al promocional en televisión identificado como “Médico en tu casa”, en tanto que con el uso de la imagen en comento, se imputa falsamente al diario “Síntesis” la publicación de la portada en comento, en aras de contextualizar una propuesta de gobierno con intención de hacerse del respaldo ciudadano y, con ello, de obtener un beneficio electoral de cara a los comicios por la gubernatura de Puebla.

Sobre esta tema, cabe hacer notar que en sus escritos de contestación en el marco de la audiencia de pruebas y alegatos, tanto Roxana Luna Porquillo como el PRD refieren la mencionada nota de “La Jornada de Oriente”, para justificar que se trata de hechos noticiosos que ya han circulado en el flujo informativo de la sociedad. Además, argumentan que “la recreación de noticias como un recurso creativo” de modo alguno constituyen imputaciones de hechos falsos al estar corroborados por diversas fuentes, siendo así hechos públicos y notorios.

Sin embargo, contrario a tal razonamiento, esta *Sala Especializada* estima que el hecho de que la información que se presenta en el promocional ya haya circulado a través de otros canales informativos no es relevante para el problema en cuestión, pues se insiste: **lo calumnioso surge de que le hayan imputado a un medio informativo una nota periodística que jamás publicó, con independencia de si el contenido es o no falso o si ya había sido publicado o no por otro medio.**

Bajo este mismo razonamiento, esta *Sala Especializada* llega a la conclusión de que **el promocional es igualmente calumnioso por cuanto hace a la portada del grupo “Reforma”.**

En efecto, en la primera parte del promocional se exhibe la siguiente imagen, al mismo tiempo que se escucha una voz en off diciendo: “En Puebla la gente muere por falta de personal médico”:



Como puede apreciarse, la imagen muestra una aparente portada del diario “Reforma”, en la que se leen 2 encabezados: “Falta de atención médica” y “Déficit de médicos”, acompañado de una opinión en forma de crítica sobre la razón por la que la gente muere en Puebla.

56

Conforme al razonamiento anteriormente esbozado, puede considerarse que la intención del promocional es informar a la ciudadanía acerca de las condiciones de la atención de salud en el Estado, con base en una información supuestamente publicada por el diario “Reforma”.

Ahora bien, durante la investigación, la *Unidad Técnica* requirió a Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., quien es la persona moral encargada de la edición del diario “Reforma”, que informara si había publicado tal información.

Al respecto, mediante escrito recibido el 18 de mayo, la editora del diario “Reforma” se limitó a mencionar que esas temáticas acerca de la salud en Puebla habían sido tratadas por su periódico, lo cual comprobó mediante el anexo de las distintas portadas y notas respectivas. Sin embargo, ninguna de ellas coincidía completamente con la información revelada en el promocional.

Ahora bien, en su labor de investigación, la *Unidad Técnica* certificó el contenido de los portales de internet correspondientes a los diarios “Puebla On Line” y “La Jornada de Oriente”, lo cual asentó en el acta circunstanciada fechada al 18 de mayo.

En el primero de ellos, se encontró una nota periodística titulada “Falta de medicinas y atención lenta padecen derechohabientes de Puebla”, con fecha de publicación al 4 de octubre de 2010, misma que en su primera parte cuenta con el siguiente contenido:

Falta de medicinas y atención lenta padecen derechohabientes de Puebla

e-consulta / Ana Jennifer de la Fuente
| Publicado el Lunes, 04 de Octubre de 2010 07:41

Un acentuado desabasto de medicamentos y una larga espera en la consulta de urgencias padecen los pacientes de las unidades médicas bajo tutela del gobierno del estado, según lo reporta Sistema Nacional de Indicadores de Calidad en Salud de la Secretaría de Salud federal.

En su último reporte de 2010, la jurisdicción sanitaria 06 de Puebla fue la peor evaluada, debido a que los pacientes que requieren el servicio de urgencias deben esperar más de 71 minutos para ser atendidos, mientras que la norma señala un lapso estándar de uno a 50 minutos.

Actualmente casi 4 de cada 10 pacientes del estado de Puebla tiene que esperar entre 1 y 50 minutos para recibir servicio médico, lo que contrasta con el promedio anual de 2009, en donde más del 54 por ciento eran evaluados por un médico en el tiempo recomendable.

La mayor parte de los rezagos en atención, de acuerdo con el índice de organización de servicios de urgencias se concentran en las unidades adscritas a la Secretaría de Salud del estado, el Hospital del Niño Poblano y del Issste, mientras los derechohabientes del IMSS y del programa Oportunidades son atendidos en el tiempo estándar.

Además del Hospital del Niño Poblano, el Psiquiátrico Rafael Serrano y el Hospital General - ubicados en la jurisdicción 06, que comprende la capital-, las regiones de San Salvador el Seco y Tehuacán son las que tardan más tiempo para ofrecer los servicios de urgencias.

Por su parte, en el portada de “La Jornada de Oriente”, se encontró la nota “Puebla, sin avances en salud; es el quinto estado con más problemas en esta materia”, misma que cuenta con el siguiente contenido:⁴⁰

■ SALUD

Puebla, sin avances en salud; es el quinto estado con más problemas en esta materia

03/07/2013 04:00 - Actualizado: 07/11/2013 20:54
Publicado por **Yadira Llaven Anzures**

Comparte esta nota:



⁴⁰ Únicamente se muestra el contenido relevante para efectos de la presente determinación.

Sólo 3 mil 500

médicos atienden a 3

millones de poblanos

Para atender a las más de 3 millones de personas sin seguridad social en Puebla, la Ssa cuenta con poco más de 3 mil 500 médicos y 4 mil enfermeras, lo cual representa un déficit de personal.

Lo anterior coloca al estado de Puebla por debajo del promedio nacional de 1.5 médicos por cada mil personas, mientras que el estatal es de 1.3 y de 2.2 enfermeras por cada mil habitantes a nivel nacional y 1.5 a nivel estatal.

En la actualidad el estado cuenta con 538 Centros de Salud, 30 Hospitales Comunitarios, 13 Hospitales Generales y tres de Especialidad (el Hospital de la Mujer, Hospital Psiquiátrico y la Unidad de Oncología); no obstante, cabe señalar que están incompletos en términos de plantillas e insumos; además, se identifican poco más de mil 600 camas censables, lo que representa un índice de 0.6 por cada mil personas.

Es importante destacar que la institución que brinda mayor cobertura de servicios de salud en Puebla es la Secretaría de Salud, a través del Seguro Popular; mientras que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es la segunda institución con mayor cobertura, con un millón 126 mil 978 derechohabientes.

En tercer lugar el ISSSTE tiene una cobertura de 193 mil 689 habitantes del estado, mientras que otras instituciones, como los nosocomios privados, dan servicio aproximadamente a 260 mil 660 habitantes.

Sin embargo, el gobierno estatal no cuenta con una red interinstitucional que dé servicios de salud de manera más eficiente, aprovechando las fortalezas de cada institución, pese a que existe un convenio firmado al respecto a finales de 2011.

Otro fenómeno que caracteriza de manera particular al contexto epidemiológico de la entidad es la existencia de grandes brechas en las condiciones de salud entre municipios y grupos de población.

Las enfermedades del rezago persisten, sobre todo, en la población más pobre, rural e indígena.

Tales desigualdades se deben a múltiples factores, entre los más directamente vinculados con el sistema estatal de salud se encuentran el acceso a servicio médico oportuno y en la calidad de los servicios.

A Puebla pertenecen nueve de los 125 municipios con menor Índice de Desarrollo Humano (IDH) en el país, y que han sido *foco* de varias estrategias impulsadas para poder reducir las disparidades en salud.

De las 68 unidades médicas móviles disponibles en el estado 15 tienen rutas que atienden a los municipios con menor IDH, pero pese a ello Puebla ha presentado una de las tasas más altas de mortalidad infantil en el país.

Mucho menos se puede hablar de que la Secretaría de Salud en Puebla respondió al impulso de la formación y desarrollo del talento en salud y la investigación científica de vanguardia, uno de sus compromisos centrales para mejorar su atención médica, cuando ha despedido a miles de trabajadores.

Por último, entre la decena de objetivos por cumplir del gobierno morenovallista, casi a la mitad de su gestión, está reorientar el enfoque de los servicios de salud hacia la promoción del cuidado de la salud y la prevención de riesgos y daños; brindar servicios de atención oportuna a la salud que protejan a la población; asegurar la sustentabilidad del sistema de salud estatal; garantizar y consolidar el acceso universal a los servicios de salud de toda la población; transformar los servicios de salud y mejorar la calidad de la atención a las personas, y fortalecer la capacidad de respuesta a la demanda ciudadana por servicios integrales de salud.

Pero también hace falta que se mejoren las condiciones de salud de la población más vulnerable, que vive en pobreza y marginación; ampliar horarios de atención médica que garanticen servicios de urgencia en los hospitales las 24 horas de los 365 días del año; incrementar la cobertura de vacunación y mejorar la posición del estado en cuanto a la incidencia de enfermedades prevenibles por vacunación y por revisiones médicas regulares, además de aumentar el abasto de medicamentos del cuadro básico estatal en el primer nivel de atención.

Ahora bien, del análisis comparativo de la portada de **“Reforma”** que aparece en el promocional con el contenido de las notas periodísticas ya referidas, esta Sala Especializada encuentra que esta portada **es**

igualmente falsa, pues presenta ante la ciudadanía información que en realidad publicaron los medios periodísticos “Puebla On Line” y “La Jornada de Oriente” como si hubiera sido publicado por “Reforma”, confeccionando así un hecho falso en su propaganda.

Una vez más, independientemente de la valoración del contenido de la información, lo cierto es que esta *Sala Especializada* cuenta con elementos para concluir que se trata de propaganda calumniosa en tanto presenta a la ciudadanía información a partir de diversas fuentes de las que efectivamente la publicaron.

En efecto, la información que se presenta en el promocional bajo el título “Falta de atención médica”, en realidad corresponde a la publicada por “Puebla On Line” desde el 4 de octubre de 2010 bajo la nota de título “Falta de medicinas y atención lenta padecen derechohabientes de Puebla”, pues hay plena coincidencia entre los párrafos que componen el supuesto contenido de la nota en el promocional y lo efectivamente publicado por el medio de comunicación referido.

59

Por otra parte, es igualmente coincidente la información que aparece en el promocional bajo el título “Déficit de médicos” con la nota de “La Jornada de Oriente” titulada “Puebla, sin avances en salud; es el quinto estado con más problemas en esta materia”, misma que tiene una fecha de publicación del 3 de julio de 2013. Incluso, en el promocional se aprecia el uso del subtítulo “Sólo 3 mil 500 médicos atienden a 3 millones de poblanos”, mismo que se usa como subapartado en la nota periodística de “La Jornada de Oriente”.

Por ello, esta *Sala Especializada* también encuentra que **esta propaganda es calumniosa, pues presenta información falsa ante la ciudadanía, al hacer pasar la información que originalmente fue publicada por “Puebla On Line” y “La Jornada de Oriente” como de la autoría de “Reforma.”**

Por otra parte, no pasa por alto a esta *Sala Especializada* que ha sido criterio reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el reconocimiento de los medios de comunicación como un actor social fundamental en la construcción de la democracia.

En efecto, a través del ejercicio de la libertad de expresión en su dimensión colectiva, las labores de investigación y difusión de información (hechos y opiniones) en torno a temas de interés público que llevan a cabo los medios de comunicación –y en especial, los que ejercen el periodismo–, contribuyen a la formación de la opinión pública, alentando el debate entre la ciudadanía y la reflexión de cada uno de los individuos que la componen.

En este sentido, la dimensión deliberativa de la democracia exige una especial protección de los canales de comunicación, pues son éstos los que hacen posible el intercambio de ideas y, con ello, la construcción de un debate abierto, robusto y vigoroso en torno a temas de interés público.

Si se toma en consideración que la libertad de expresión comprende la posibilidad real de generar, recibir y difundir toda clase de información, resulta claro que en el caso de los medios de comunicación, un componente esencial para el efectivo ejercicio de este derecho en su dimensión de difusión de información proviene de la reputación que por su labor se forman de cara a la sociedad.

En efecto, ante la ciudadanía, los medios de comunicación adquieren credibilidad a través del ejercicio profesional de su labor informativa. Entre otras cosas, esta reputación se va formando a partir de la presentación de información veraz, objetiva, imparcial y relevante para la sociedad. Así, la confianza ciudadana que se deposita en un medio de comunicación guarda una especial relación con la calidad de la información que presenta dicho medio.

En esta medida, es deber de las autoridades encargadas de la salvaguarda de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el proteger a los medios de comunicación –y en particular a los periodistas– ante actos o situaciones que tengan como propósito el deformar su labor informativa y, con ello, su reputación de cara a la sociedad, pues ello se traduce en la protección social de la libertad de expresión en su dimensión colectiva, sobre todo cuando se trata de información con relevancia social.

Así, en el presente caso se actualiza el deber de salvaguarda constitucional de esta *Sala Especializada* en torno a los diarios “*Síntesis*” y

“*Reforma*”, pues el promocional indebidamente hace creer a la ciudadanía que los referidos medios periodísticos publicaron información que en realidad se difundió por otros actores informativos, deformando así la percepción ciudadana en torno a los contenidos de los periódicos y, con ello, afectando su reputación informativa.

Puntualmente, esta *Sala Especializada* reconoce un derecho fundamental basado en la libertad de expresión de la ciudadanía en generar, recibir y difundir toda clase de información, particularmente cuando se trata de aquella vinculada en torno a temas de interés público, derecho que se potencializa y adquiere mayor relevancia en la sociedad democrática cuando se ejerce por aquellos dedicados al periodismo.

Derivado de ello, se reconoce implícita en la libertad de expresión una restricción a los terceros para adscribir expresiones a los demás que no hayan sido realmente proferidas. Es decir, existe una prohibición de corte constitucional y convencional que impide que los demás puedan poner palabras en boca de quien no las ha pronunciado.

En el caso de los medios de comunicación, como ya se argumentó, esta restricción debe apreciarse de forma estricta en aras de proteger la identidad informativa, reputación y confianza de la ciudadanía en la labor que realizan. No sólo como una forma de protección de la dimensión individual de su libertad de expresión, sino también como un medio para garantizar la efectividad de la dimensión colectiva de la expresión en su función de impulsora del intercambio de ideas, opiniones, reflexiones y, con ello, del auténtico ejercicio democrático en la toma de decisiones en torno a temas de interés público.

Derivado de estas mismas razones, esta *Sala Especializada* estima que **también se configura la calumnia en la versión en televisión del promocional identificada como “Médico en tu casa V2”**, pero únicamente por cuanto hace a la portada del periódico “*Reforma*”.

En efecto, en esta versión del promocional se sigue manteniendo la falsa portada de “*Reforma*”, pero no se aprecia el nombre del diario “*Síntesis*”, sino que únicamente se expone el contenido de la portada que formó parte de la primera versión del promocional.

Así, esta segunda versión del promocional ya no incurre en la imputación del hecho falso en perjuicio del periódico “*Síntesis*”, en la medida en que no se le vincula ante la ciudadanía como fuente de la información relativa a la mortalidad infantil y la diabetes en Puebla que se presenta en el promocional como preámbulo para la propuesta de gobierno, pero sí se sigue manteniendo el motivo calumnioso con respecto al periódico “*Reforma*”, ya que sigue apareciendo su nombre asociado con el contenido informativo de las notas periodísticas publicadas por “*Puebla On Line*” y “*La Jornada de Oriente*”.

Por esta misma razón, **no se configura la calumnia en la versión en radio del promocional “Médico en tu casa”**, pues adolece de elementos gráficos que permitan una vinculación indebida ante la ciudadanía de los periódicos en comento con la información del promocional.

IV. RESPONSABILIDAD POR LA INFRACCIÓN.

62

En las relatadas condiciones, la difusión por televisión de los promocionales pautados por el *PRD* para el proceso local en Puebla denominados “Médico en tu casa” y “Médico en tu casa V2” e identificados con las claves “RV01204-16” y “RV01258-16”, es contraria a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la *Constitución Federal* y 247, párrafo 2, en relación con el diverso 471, párrafo 2, ambos de la *Ley Electoral*, al consistir en propaganda calumniosa.

Además, la difusión por televisión del promocional “Corrupción Roxana Luna” e identificado con la clave “RV01203-16” es contraria al artículo 16 de la *Constitución Federal*, en relación con el 471, párrafo 1, inciso b), al constituir un uso indebido de la pauta.

Así, esta *Sala Especializada* concluye que sólo el *PRD* es directamente responsable de la contravención a la normativa electoral prevista por el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley Electoral*, que establece como infracción de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, así como del diverso inciso a) del mismo artículo, que señala como infracción el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de

Partidos Políticos, en relación con el artículo 25, párrafo 1 de la citada Ley, que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, lo que sin duda implica el respeto a las disposiciones constitucionales.

Lo anterior, puesto que los elementos que se consideran contrarios a la normatividad electoral por hecho falso obedecen a la construcción gráfica de los promocionales, y no así a las expresiones proferidas por Roxana Luna Porquillo, máxime que de conformidad con los artículos 41 de la *Constitución Federal* y 168, párrafo 4, de la *Ley Electoral*, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos, quienes tienen el derecho de decidir la asignación de los mensajes de campaña, en atención a su facultad de autodeterminación.

V. GRAVEDAD DE LA FALTA.

63

Una vez que ha quedado acreditada y demostrada la materia de controversia y la responsabilidad del *PRD*, se procede a determinar la sanción a imponer.

Para ello, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión de los promocionales, a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*.⁴¹

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La conducta consistió en la difusión por televisión de 3 promocionales dentro de las pautas ordenadas por el *INE*, habiéndose transmitido 737 impactos.

b) Tiempo. El promocional “Corrupción Roxana Luna” se transmitió del 8 al 20 de mayo, “Médico en tu casa” del 8 al 12 de mayo y “Médico en tu

⁴¹ La Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, donde establece dicho sistema de graduación de la gravedad de las faltas.

casa V2” del 13 al 21 de mayo, todos durante el actual proceso electoral local correspondiente a la elección de gobernador en Puebla.

c) Lugar. La transmisión del promocional fue detectada en señales de televisión con cobertura en Puebla.

2. Condiciones externas y medios de ejecución. El momento en que se realizó la transmisión del promocional, corresponde al periodo de campaña del proceso electoral local, comprendido del 3 de abril al 1 de junio. Se tuvo como medio de ejecución la señal de televisión.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. Se tiene por acreditada la pluralidad de faltas a la normatividad electoral, que es la difusión de los promocionales que constituyeron calumnia y uso indebido de la pauta.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. Se encuentra plenamente acreditado que el *PRD* elaboró los promocionales aludidos infringiendo los mandatos de no calumniar en la difusión de la propaganda y usar debidamente la pauta asignada en los tiempos del Estado.

5. Bienes jurídicos tutelados. Las normas en cuestión tienen por finalidad proteger los vínculos y límites del derecho fundamental a la libertad de expresión, previstos por la *Constitución Federal*, así como el derecho al honor de las personas.

6. Reincidencia. De conformidad al artículo 458, párrafo 6 de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del

PRD que se hayan originado por conductas similares, regida bajo la *Ley Electoral* actualmente vigente, en el proceso electoral local de Puebla.

7. Falta de beneficio económico. Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que el *PRD* no recibió beneficio económico alguno por su actuar.

8. Conclusión del análisis de la gravedad. Atendiendo a que la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la transmisión pautada por televisión de 737 impactos del promocional señalado, durante el periodo de campaña en el proceso electoral local que transcurre y considerando los elementos anteriormente precisados, se concluye que en el presente caso, ***la conducta señalada se califica como leve.***

Al respecto, debe considerarse que, tal y como consta en autos, el *PRD* solicitó voluntariamente a la Comisión de Radio y Televisión del *INE* la sustitución del promocional en análisis, por su versión alternativa, en la que no aparece el nombre del diario "*Síntesis*".

Además, aun cuando la difusión de los promocionales implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, no produjo un impacto trascendente en el proceso electoral local que transcurre, toda vez que no se trata de una conducta sistemática, no hay reincidencia en la conducta y no hubo beneficio económico.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral* dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de partidos políticos: desde la amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido político.

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas

similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por la normas transgredidas.

Conforme a las consideraciones anteriores, **se sanciona al PRD con amonestación pública**, prevista por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que evite repetir la conducta desplegada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita. La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, que se haga del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el PRD inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general de las personas, a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal instituto político ha actuado de tal manera que puede incidir en la equidad de los comicios.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral, que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones para los partidos políticos parte de la premisa de que, a diferencia de otros regímenes disciplinarios en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por lo tanto, esta *Sala Especializada* considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional⁴², particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

⁴² <http://portal.te.gob.mx/category/sala/sala-regional-especializada>

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas, no se acredita la difusión de propaganda calumniosa respecto de los promocionales “Corrupción Roxana Luna radio” y “Médico en tu casa radio”.

SEGUNDO. El promocional “Corrupción Roxana Luna” constituye un uso indebido de la pauta.

TERCERO. Los promocionales “Médico en tu casa” y “Médico en tu casa V2” constituye difusión de propaganda calumniosa.

CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en amonestación pública.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del portal de internet de esta *Sala Especializada*.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normatividad aplicable.
En su oportunidad, archívese el presente expediente como un asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.
Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

67

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ